



LEY 3567-53 QUE MODIFICA LEY 1041 SOBRE CONSTITUCION DE COMPAÑÍAS

Ley No.3567, que modifica el artículo 9 de la Ley No.1041, sobre constitución compañías en comanditas y compañías por acciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 3567

UNICO: El artículo 9 de la Ley No.1041 del 21 de noviembre del 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4852, del 23 del mismo mes y año, queda modificado del siguiente modo:

Art. 9.- La constitución de compañías en comandita por acciones y compañías por acciones, estará en lo sucesivo sujeta únicamente al impuesto proporcional al capital autorizado, señalado en la siguiente escala, además del derecho de registro del contrato de sociedad, a saber:

- a) Cuando el capital de la compañía no exceda de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00); el impuesto será de uno por ciento (1%) del valor de dicho capital;
- b) Sobre el exceso de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) hasta veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), el impuesto será de tres cuarto por ciento (3/4%).
- c) Sobre el exceso de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) hasta cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); el impuesto será de medio por ciento (1/2%).
- d) Sobre el exceso de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) hasta cien mil pesos oro (RD\$100,000.00); el impuesto será de un cuarto por ciento (1/4%).
- e) Sobre el exceso de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) hasta quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), el impuesto será de un octavo por ciento (1/8%).
- f) Sólo el exceso de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) hasta un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00); el impuesto será un dieciséis por ciento (1/16%) y de más de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00); el impuesto será de un treinta y dos avos por ciento (1/32%).

Párrafo I.- Cuando una sociedad en comandita por acciones o una sociedad por acciones resuelva aumentar su capital, se pagará impuesto sobre el aumento de la misma proporción que señale este artículo, tomando como punto de partida el monto del capital originario.

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia correspondiente, mediante recibo que deberá ser presentado al Director del Registro al tiempo de

depositar para su registro el contrato de sociedad, así como al Secretario del Tribunal de Comercio y al del Juzgado de Paz donde se efectúen los depósitos exigidos por el artículo cuarenta y dos del Código de Comercio. Estos funcionarios harán mención de haberseles presentado el recibo, con indicación del número y la fecha de éste, en las actas que redacten con motivo de las formalidades a su cargo, bajo pena de multa de diez a cien pesos oro si dejaren de exigir o de mencionar la presentación.

Párrafo III.- Las disposiciones de la Ley de Impuestos sobre Documentos, no son aplicables en el caso de constitución de sociedades en comandita por acciones o el de sociedades por acciones, a los actos de declaraciones ante el Notario de los gerentes o los fundadores, ni a los estados de suscripciones y pagos, ni a las copias de estos documentos, ni a las copias de actas por las cuales se resuelva el aumento de capital de las mencionadas compañías. Sólo se aplicará dicho impuesto al original del contrato de constitución de esas compañías de acuerdo con el capital autorizado; y en caso de aumento del capital, se calculará sobre el excedente, tomando como punto de partida el monto del capital originario y se aplicará entonces, en la copia certificada que se deposite en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 90° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

**El Presidente
Porfirio Herrera**

Los Secretarios:

Juan Arce Medina
Virgilio Díaz Ordóñez
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 90° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente**

Julio A. Cambier,
Secretario
José García
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.